

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Amauris Caraballo Abreu.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Jorge Luis Segura Gerardo.

Interviniente: Aracelis Tavárez Rosario.

Abogado: Lic. Braulio Romero Romero.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Amauris Caraballo Abreu, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2239811-3, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 9, cerca del colmado Mota, La Guaranita, Bayacanes, del municipio y provincia de La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta por sí y por el Lic. Jorge Luis Segura Gerardo, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Amauris Caraballo Abreu, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Amauris Caraballo Abreu, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Braulio Romero Romero, en representación de Aracelis Tavárez Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 5307-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Amauris Caraballo Abreu, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 7 de marzo de 2018, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatario; la normativa cuya

violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de septiembre de 2015, la Licda. María Matilde de la Rosa, Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Amauris Caraballo Abreu, por el hecho de que: *“el 6 de diciembre de 2014, a las 6:30 horas de la tarde, aproximadamente, en Río Seco, La Vega, el imputado Amauris Caraballo Abreu, violó sexualmente a la menor A. L. R. T., El hecho ocurrió en momentos en que la menor se encontraba en Río Seco en la iglesia en una misa, al salir de la misma, se disponía a comprar una recarga para el celular de su abuela en un colmado próximo, cuando se aproximaba al colmado el imputado le atravesó su motocicleta, impidiéndole el paso al momento que la amenazó diciéndole que si no se montaba con él la iba a matar, la agarró fuerte por una mano y la amenazó con una navaja, luego la llevó por otra entrada y la forzó a tener relaciones sexuales con él a la fuerza bajo amenaza de matarla con el arma blanca que el mismo portaba, ocasionándole desgarró completo antiguo de la membrana himeneal, según consta en el certificado médico legal reconocimiento núm. 098-14, de fecha 8 de diciembre de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. En el cual establece además que a nivel de la mama izquierda se observa lesión traumática localizada a nivel cuadrante inferior externo de mama izquierda de tipo excoriación lineal de 5cms. de longitud. Que dicha lesión es de origen contuso”;*

que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 970-2017-SS-00009 el 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Amauris Caraballo Abreu, de generales que constan, culpable de violación sexual, hecho tipificado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Ary Leydi Rodríguez Tavárez, conforme los motivos antes expuestos, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al ciudadano Amauris Caraballo Abreu, a diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; TERCERO: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes; CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: Informa a las partes que en caso de inconformidad o desacuerdo, esta sentencia es susceptible de ser apelada conforme el procedimiento consignado en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;*

que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauris Caraballo Abreu, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SS-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2017, que dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauris Caraballo Abreu, representado por Jorge Luis Segura Gerardo, Defensor Público, contra la sentencia número 970-2017-SS-00009 de fecha 17/01/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Amauris Caraballo Abreu, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Amauris Caraballo Abreu invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. En lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas que versan sobre la correcta valoración de los elementos de prueba que contemplan el debido proceso. (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Que en la sentencia objeto de impugnación, los jueces de la Corte a-qua valoraron, al igual que los jueces del fondo, para dictar una sentencia en perjuicio del recurrente, las declaraciones de Ary Leydi Rodríguez Taveras, víctima directa; el testimonio de Aracelis Tavárez Rosado, madre de la víctima, como declaraciones referenciales y las declaraciones de Ramona Rosado López, abuela de la víctima, como testimonio referencial; que es en ese sentido que la defensa denuncia los vicios consistentes en que los jueces de la Corte a-qua, valoraron con fines de comprometer la responsabilidad penal del recurrente, como creíble, preciso y coherente los testimonios de la víctima y los otros dos testimonios referenciales de la madre y abuela de la víctima; que en la etapa de fondo como ante la Corte a-qua, la defensa técnica subrayó el hecho de que ante las preguntas de la defensa, en el contrainterrogatorio, la referida víctima expresó no recordar las veces que fue violada por el imputado, siendo que la propia víctima había expresado que había sido violada varias veces, tampoco precisó en qué lugares de su cuerpo había recibido los golpes que dijo haber recibido por el imputado, tampoco indica el lugar donde sucedieron los hechos que narró; que al Tribunal a-quo le fue mostrado las incoherencias y la falta de veracidad del testimonio de la víctima directa; toda vez que se trataba de declaraciones que no precisaban las fechas aproximadas siquiera de los hechos, ni las zonas del cuerpo que había sido lesionada, ni el lugar donde había sido llevada por el imputado, según alegada; que el presente caso tuvo su fundamento en el soporte probatorio de un testimonio impreciso, no veraz, ni coherente; que la defensa técnica tal y como lo dio a conocer el Tribunal a-quo, entiende que el Tribunal a-quo, es decir la Corte de Apelación, considera que el hecho de que la víctima no recuerda detalles tan importantes del supuesto hecho que aconteció en múltiples ocasiones a la víctima directa, no le merece importancia; para el tribunal a-quo es suficiente con la convicción con la que la víctima señala al imputado; que las demás pruebas consistentes en las declaraciones referenciales de la madre y abuela de la víctima, se basan en las declaraciones de la víctima directa, quienes corroboraron la falta de veracidad, coherencia y lógica común, al igual que la víctima directa; por lo que resulta evidente el vicio consistente en valorar declaraciones de la supuesta víctima directa y las declaraciones referenciales de familiares de la víctima, siendo las mismas incoherentes e imprecisas y contrarias a la lógica común, vulnerando mandatos expresos de la norma procesal penal relativo a la máxima de experiencia y la lógica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no es posible, adornar el testimonio de la víctima de coherente, sincero y creíble y destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente; que el recurrente ha sufrido un agravio, con la decisión tomada por los jueces del tribunal a-quo y ha sido, que al atribuirle responsabilidad penal mediante medios de pruebas insuficientes, esto ha provocado una condena de 10 largos años de privación de libertad; que valorar testimonios incoherentes e imprecisos, este tribunal ha causado graves lesiones al recurrente, lo cual ha resultado en una pena de 10 años, que priva al hoy recurrente de su derecho la libertad y seguridad personal”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración del medio esgrimido por el recurrente, advierte que sus argumentos se fundamentan en atacar la valoración de las declaraciones de la madre y abuela de la víctima, así como las propias declaraciones de la víctima, por considerar que las mismas resultan falta de veracidad, coherencia y lógica común, en cuanto a los hechos imputados y juzgados;

Considerando, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y en ese sentido, dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente, y al examinar la decisión impugnada, advertimos de manera puntual en sus páginas 6 y 7, fundamentos marcados con los números 8 y 9, la Corte a-qua estableció:

“8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que el tribunal a quo en el numeral 19 estableció en síntesis como hechos probados los siguientes: “Que del análisis conjunto y armónico de los elementos de prueba se puede establecer una correlación entre los mismos y el hecho objeto del proceso, verificándose, que la joven Ary Leydi Rodríguez Tavarez era menor de edad en la fecha indicada en la acusación; que asimismo en sus declaraciones ésta señala de manera reiterativa y coherente al imputado como el autor de la violación y los golpes recibidos, que a su vez se constatan con el Certificado Médico Reconocimiento No.098-14, anteriormente descrito, donde se establecen las lesiones que presentaba la víctima al momento del examen”. Mientras que en los numerales 20, 21, 22 y 23 de la indicada sentencia se observa que el tribunal a quo hizo constar, que analizó el testimonio de la víctima directa del hecho, no solo desde la perspectiva de cualquier testigo, sino que tomó en consideración su condición de minoría de edad al momento de la ocurrencia del hecho; la ausencia de parte de la víctima de elemento de animadversión previa respecto del imputado; y los resultados que figuran en el Informe Psicológico Forense realizado a la víctima, donde se hace constar que la misma presenta síndrome de estrés postraumático, entre cuyos síntomas constan la evitación, denominada como la conducta de rehuir conversaciones cuyo objeto sea el hecho ocurrido; de donde por consiguiente estableció, que el hecho de que la víctima no recordara con exactitud la fecha del hecho, no resulta un hecho que conlleve a la falta de credibilidad, máxime cuando en los demás aspectos de sus declaraciones ésta muestra su total convicción de que el autor del hecho es el ciudadano imputado; resaltando además, que las declaraciones de la víctima también concuerdan con el relato referencial ofrecido por los testigos Aracelis Tavarez y Ramona Rosado, declaraciones que le resultan creíbles dada la coherencia de las mismas y exactitud de sus relatos ofrecidos de forma independiente. 9. Se verifica que en efecto, para establecer la vinculación del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Violación Sexual, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y condenarlo a diez (10) años de prisión; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la víctima directa, la joven Ary Leydi Rodríguez Tavarez, aportada en calidad de testigo por el órgano acusador, y quién declaró en síntesis lo siguiente: “mi nombre es Ary Leydi Rodríguez Tavarez, estudio, vivo en Santiago, si sé porqué estoy aquí, este señor aquí abusó sexualmente de mí, me amenazó con matarme y, me dio golpes, me amenazaba con matarme, me violó, fueron muchas las cosas que pasaron, siempre me amenazaba, me daba golpes, en ocasiones me llegó a poner algo en la boca y quedaba inconsciente, él vive retirado de mi casa, yo estaba en la iglesia, iba hacia un colmado, iba a poner una recarga, él se paró amenazándome con algo, me obligó a montarme en el motor, me llevó a un lugar donde abusó de mí, ocurrió varias veces, no recuerdo exactamente cuándo, ese señor que está ahí me violó varias veces y usted no lo entiende”; igualmente en las declaraciones referenciales de las señoras Aracelis Tavarez y Ramona Rosado, aportadas en calidad de testigos por el ministerio público, declarando la señora Aracelis Tavarez, en síntesis lo siguiente: “Mi nombre es Aracelis Tavarez, vivo en Las Guaranitas Bayacanes, ahora mismo no estoy trabajando, sé porqué estoy citada, hace aproximadamente dos (02) años, mi hija estaba en la iglesia salió a ponerle una recarga a mami, el señor aquí presente se la llevó a la fuerza y la violó, me le dio golpe, dijo que la iba a matar si hablaba, tenía pila de amiguitos que la amenazaban, él tenía mucho tiempo amenazándola, le decían que si él no te mata te mato yo, yo me di cuenta después ya que él la violó, fuimos al cuartel a poner la querrela, bueno conozco que él tenía mucho tiempo que abusaba de ella, la tenía amenazada que la iba a matar”. Mientras que la señora Ramona Rosado, declaró en síntesis como sigue: “Mi nombre es Ramona Rosado Tavarez, vivo en el Higüerito, Bayacanes, trabajo en la casa, sí sé porqué estoy aquí, yo mandé a la muchacha a la iglesia, a la misa, luego le dije que fuera a ponerme una recarga al celular mío, iba ese muchacho subiendo en el motor, la agarró y le hizo lo que quiso con ella, ella es mi nieta, vivía conmigo. Me entero porque ella llegó a la casa golpeada, no recuerdo la fecha pero ya tiene dos años (02), ella no había hablado, él la tenía amenazada. Bueno según a lo que ella me ha dicho, allá él le tenía una barsa de gente allá en la escuela, le dio golpes y la violó, la llevó por una entrada”. Por igual se fundamentaron en el Acta de Nacimiento de Ary Leydi, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega; en el Certificado Médico Legal Reconocimiento No.098-14, de fecha 08/12/2014; y en los Informes Psicológicos de fechas 08/12/2014 y 10/06/2015, expedidos por la Licda. Adalgisa Restituyo Robles; pruebas con las cuales pudieron establecer la minoridad de la víctima a la hora de la ocurrencia del hecho, las lesiones físicas y psicológicas sufridas por ésta como consecuencia del indicado hecho y la vinculación directa del encartado con el hecho de la violación sexual de que fue objeto la indicada víctima, al comprobar que no

*existe duda razonable, dada la credibilidad, precisión y coherencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador de que el imputado fue quien cometió el indicado hecho en contra de la joven Ary Leydi Rodríguez Tavarez; valoración con la cual se identifica plenamente esta Corte, pues ha quedado establecido que el imputado Amauris Caraballo Abreu, fue la persona que bajo amenaza de matar a la víctima, la joven Ary Leydi Rodríguez Tavarez, en fecha 6 de diciembre del año 2014, en horas de la tarde, en la comunidad de Rio Seco, del municipio de La Vega, procedió a violarla sexualmente, en momento en que la víctima luego de salir de la Iglesia se dirigía a un colmado a comprarle una recarga a su abuela, lugar donde fue interceptada por el imputado en una motocicleta donde la montó bajo amenaza, llevándola a otra entrada del lugar donde la obligó a tener sexo con él a la fuerza, de donde quedó plenamente establecida la responsabilidad penal del encargado al no existir la más mínima duda razonable de su participación activa en el hecho en cuestión. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta y ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni en errores de valoración de las pruebas, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos expuestos en el desarrollo del único medio propuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman”;*

Considerando, que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del ahora recurrente su respectiva condena;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente, y consecuentemente, rechazar su recurso de casación;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Amauris José Caraballo Abreu, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la confirmación de la condena de diez (10) años que le fue impuesta, está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por haber cometido crimen de violación sexual contra una menor de edad, hecho tipificado y sancionado con las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, así como en el 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el recurrente Amauris Caraballo Abreu, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Aracelis Tavárez Rosario en el recurso de casación incoado por Amauris Caraballo Abreu, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2017-SEEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Amauris Caraballo Abreu, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.